

Auto: No. 623  
Proceso: Deslinde y amojonamiento  
Demandante: María del Carmen González Tapasco  
Demandado: Carlos Enrique Melchor Guapucha y otros  
Radicado: 2019-00068-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que el 31 de mayo de 2019 se dictó el último auto dentro del presente asunto, mediante el cual se admitió la demanda, el último memorial se recibió el 23 de febrero de 2022.

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Riosucio, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se considera:

El inciso segundo del artículo 317 del código general del proceso establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

En el caso en concreto, el último auto se profirió el 31 de mayo de 2019, quedando ejecutoriado el 11 de junio del mismo año, además la última solicitud de parte se recibió el 23 de febrero de 2022.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que:

*“el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte “a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”. Esta figura se emplea para (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2022. Magistrada Ponente, Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Auto: No. 623  
Proceso: Deslinde y amojonamiento  
Demandante: María del Carmen González Tapasco  
Demandado: Carlos Enrique Melchor Guapucha y otros  
Radicado: 2019-00068-00

En este asunto, es preciso tener en cuenta lo ocurrido en el año 2020 cuando se establecieron algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor entorno al COVID-19, cuando el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendiendo los términos judiciales, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Así, el proceso ha permanecido inactivo durante cuatro años y tres meses, no obstante, es menester descontar el lapso en el cual se suspendieron los términos judiciales, esto es, tres meses y 14 días.

Por manera que, al descontar el término de suspensión por ocurrencia de la pandemia, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo durante más de tres años, por lo que bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda con la que se inició este proceso, quedando ésta sin efectos.

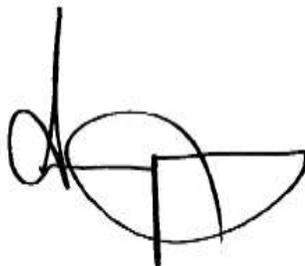
**SEGUNDO: DECRETAR** La terminación del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a la parte demandante

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado Que archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

